

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 095

Fecha: 01/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00827	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	MARIO FERNANDO MUÑOZ CASTROY CARLOS FERNANDO PALENCIA SANCHEZ	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – DE INEFICACIA DEL TITULO VALOR O CARENIA DE ACCION EJECUTIVA, propuesta por la parte demandada	31/10/2022	022	1E
41001 4189001 2016 01966	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	MISAEI MAYORCA PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	31/10/2022	04-08	1E
41001 4189001 2016 02271	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	35	1E
41001 4189001 2017 00729	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto decide recurso	31/10/2022	0004	1E
41001 4189001 2019 00076	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LORENA SANCHEZ ANDRADE	Auto termina proceso por Pago	31/10/2022	015-1	1E
41001 4189001 2019 00230	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA	Auto termina proceso por Pago	31/10/2022	026-0	
41001 4189001 2019 00296	Ejecutivo Singular	SAIN CAMPOS	FABIO SERRANO SERRANO	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES propuestas por la parte demandada.	31/10/2022	0013	1E
41001 4189001 2020 00016	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NICOLAS SANTIGO SUAREZ MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas	31/10/2022	44	1E
41001 4189001 2020 00016	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NICOLAS SANTIGO SUAREZ MEDINA	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	43	1E
41001 4189001 2020 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CARLOS ALBERTO PEREZ MUÑOZ,LUCY MUÑOZ NUÑEZ	Auto aprueba liquidación Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	31/10/2022	021	1E
41001 4189001 2021 00096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	JHON SMITH PALENCIA MONTES	Auto decide recurso	31/10/2022	014	1E
41001 4189001 2021 00177	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto decide recurso	31/10/2022	0015	1E
41001 4189001 2021 00206	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	ABEL OSORIO SOTO	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	28	1E
41001 4189001 2021 00222	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	24	1E
41001 4189001 2021 00256	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESA	PAOLA ANDREA ROMERO CANO	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	0023	1E
41001 4189001 2021 00262	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	JUSTINO DIAZ CASTRO	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	016	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00292	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ	Otras terminaciones por Auto	31/10/2022	017	1E
41001 4189001 2021 00326	Ejecutivo Singular	FLORIBERTO BUITRAGO VALERO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	018	1E
41001 4189001 2021 00326	Ejecutivo Singular	FLORIBERTO BUITRAGO VALERO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto requiere al Pagador de la RAMA JUDICIAL NEIVA	31/10/2022	005-6	2E
41001 4189001 2021 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EMILI MERCEDES PEREZ LAISECA	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	017	1E
41001 4189001 2021 00339	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARYI JULIETH GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	017	1E
41001 4189001 2021 00344	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RAMIRO RODRIGUEZ PERDOMO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	31/10/2022	018	1E
41001 4189001 2021 00356	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	AMELIA UZAHETA LOZANOC	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	017	1E
41001 4189001 2021 00387	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	VILMA INES COLLAZOS DE TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	31/10/2022	006-7	1E
41001 4189001 2021 00461	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	27	1E
41001 4189001 2021 00532	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL TRUJILLO CERQUERA	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	014	1E
41001 4189001 2021 00652	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NELLY MORENO VILLARREAL	Auto aprueba liquidación	31/10/2022	019	1E
41001 4189001 2021 00652	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NELLY MORENO VILLARREAL	Auto aprueba liquidación de costas	31/10/2022	020	1E
41001 4189001 2022 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GUSTAVO ADOLFO BRAVO PARRA	Auto termina proceso por Pago	31/10/2022	10	1E
41001 4189001 2022 00269	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARIEL RAMIREZ ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	31/10/2022	04	1E
41001 4189001 2022 00274	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	SANDRA LILIANA LARA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022	11-12	1E
41001 4189001 2022 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022	09	1E
41001 4189001 2022 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	31/10/2022	01-03	2E
41001 4189001 2022 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022	07	1E
41001 4189001 2022 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto decreta medida cautelar	31/10/2022	01-03	2E
41001 4189001 2022 00291	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON	RAMIRO AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/10/2022	04	1E
41001 4189001 2022 00291	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON	RAMIRO AGUIRRE	Auto niega medidas cautelares	31/10/2022	02	1E
41001 4189001 2022 00344	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	LUIS EDUARDO TETE MOLINARES	Auto resuelve retiro demanda	31/10/2022	10	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 31 de octubre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00827-00

**DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Nit. 860.013.743**

**DEMANDADO: MARIO FERNANDO MUÑOZ CASTRO C.C. 17.649.832
CARLOS FERNANDO PALENCIA SANCHEZ C.C. 7.706.369**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no de la EXCEPCIÓN planteada. procede el despacho a DICTAR LA SENTENCIA que en derecho corresponda.

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por EL CURADOR AD LITEM de la parte demandada que denominó: “**INEFICACIA DEL TITULO VALOR O CARENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA**”, dentro del proceso de la referencia,

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

La CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETRL DE COMPENCAION FAMILIAR DEL HUILA por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra MARIO FERNANDO MUÑOZ CASTRO y CARLOS FERNANDO PALENCIA SANCHEZ, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en título valores PAGARES **12-02352, 12-03054, 12-2714, 12-02926** más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2016, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; CARLOS FERNANDO PALENCIA SANCHEZ, el cual fue notificado personalmente 26 de noviembre 2016,

Sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, MARIO FERNANDO MUÑOZ CASTRO se procedió a su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad tem – quien se notifica personalmente de la presente demanda y propone la exceptiva única denominada EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DEL TITULO VALOR O CARENCIA DE ACCION EJECUTIVA, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de las mismas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al títulos valores (PAGARES) objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DEL TITULO VALOR O CARENCIA DE ACCION EJECUTIVA.

Se asegura por parte del señor curador ad-liten del ejecutado, que los pagares aportados como base de recaudo ejecutivo no lo fueron en su totalidad o en forma incompleta, por lo que carecen de mérito ejecutivo, ya que solo se aportaron el primero y el último folio.

Como ya se manifestó anteriormente, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra MARIOO FERNANDO MUÑOS CASTRO Y CARLO FERNANDO PALENCIA SANCHEZ, para el cobro de la suma de dinero adeudada está representada en título valores PAGARES, números **12-02352, 12-03054, 12-2714, 12-02926**, los cuales fueron aportados en su totalidad como lo pudo constatar este servidor judicial, razón por la cual se profirió el correspondiente mandamiento de pago, folios 12 a 39 del expediente físico, y en consecuencia, este despacho considera que la obligaciones cumplen con los requisitos del art422 del CGP y a la fecha se encuentran vigentes y no han sido objeto de pago, razón por la cual la exceptiva propuesta **no está llamada a prosperar**.

Razón por la cual procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$60.000,00.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – DE INEFICACIA DEL TITULO VALOR O CARENCIA DE ACCION EJECUTIVA, propuesta por la parte demandada

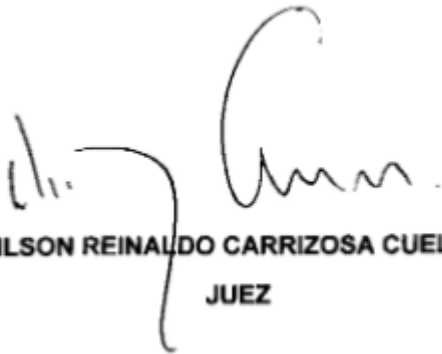
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN iniciada en contra de en contra **MARIO FERNANDO MUÑOZ CASTRO Y CARLOS FERNANDO PALENCIA SANCHEZ**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en título valores PAGARES, **12-02352, 12-03054, 12-2714, 12-02926**, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), Octubre 31 de 2022

Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado : 41 001 41 89 001 2016-01966 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Demandado: MISAEL MAYORCA PERDOMO - C.C. 7.686.303

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo prendario de la referencia para decidir sobre la solicitud de desistimiento tácito vista en **archivo #02** del expediente electrónico, elevada por el Demandado argumentando que el proceso lleva en la secretaría sin surtirse actuación alguna desde hace más de dos (2) años.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: **"2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."**. (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **Abril 2 de 2018** (archivo #01-folio 2 expediente electrónico), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito que la inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años conforme la norma aludida.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación en efecto data de **Septiembre 17 de 2020** tratándose del auto que agregó la diligencia de secuestro realizada, sin que se observe o existan registro de actuaciones posteriores.

2.3 Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y un mes aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

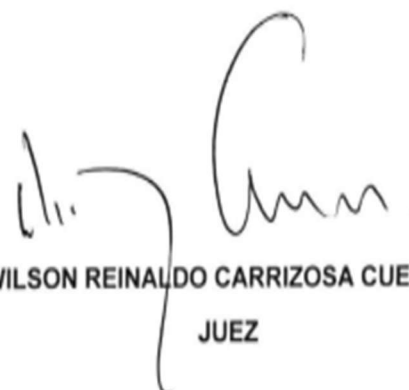
Segundo: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad y **ORDENAR** al Secuestre la respectiva entrega del vehículo.

Tercero: **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/10/2022

E. 01/11/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02271-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CONFAMILIAR DEL HUILA - Nit. 891.180.008-2

Demandado: WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO - C.C. 7.723.801

AUTO

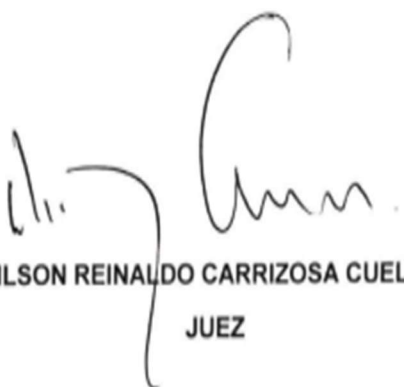
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDADA** vista en **archivo #31 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandante se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 2.406.853** a la fecha de **Julio 31 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandante ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 31 de octubre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-00729-00

DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA C.C. 36.151.009

DEMANDADO: JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ C.C. 36.151.009

CELMIRA GONZÁLEZ DE MONTERO C.C. 7.692.970

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, a resolver la viabilidad procesal del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ** a través de apoderado judicial (folios 91 al 96 del expediente físico), contra el auto mandamiento ejecutivo, mencionado por el despacho en **AUTO DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

LEONOR RAMIREZ DE POLANIA mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía en contra **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ, y CELMIRA GONZALEZ DE MONTERO** para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en **DOS LETRAS DE CAMBIO** – con fecha de vencimiento el 3 de mayo de 2016 y 8 de junio de 2016, , POR OCHO MILLONES DE PESOS Y DOS MILLONES DE PESOS respectivamente, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ**, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento ejecutivo alegando que los intereses moratorios no fueron pactados y sin el embargo el despacho los decreto constituyendo una posible causal de nulidad de lo actuado, y a la vez alegando la prescripción de las obligaciones.

Ahora bien, del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante quien se manifestó frente a las mismas así:

En cuanto al cobro de intereses moratorios no pactados expresa que por disposición legal del cobro de los mismos, según el comercio art 488 es viable su ejecución, y en cuanto a la solicitud de prescripción formulada como excepción, no es de recibo puesto que lo que esta atacando es el auto que reforma la demanda, y que no existe coherencia entre lo manifestado en el recurso y la contestación de la demandada como prescripción, por lo tanto el despacho deberá abstenerse efectuar pronunciamiento alguno sobre el mismo.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

3. CONSIDERACIONES

Es un hecho evidente que el art 488 del código de comercio establece que el límite de intereses y sanción por exceso, cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia bancaria.

La disposición antes mencionada fue aplicada en el presente caso, con relación a los intereses de mora, mas no se determino respecto a los intereses corrientes.

De otra parte, en lo que respecta a la solitud de prescripción de los títulos valores allegada como excepción en la presente reposición, no es viable pronunciarse sobre ella por cuanto por disposición legal debe proponerse como excepción de Merito o de Fondo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2019, por motivos expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, procédase a ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00076-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
Nit. 809.003.107-8**

Demandado: LORENA SANCHEZ ANDRADE - C.C. 26.424.072

AUTO:

En **archivo #014** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** desde su correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en virtud de la orden expresa recibida por su poderdante.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDNA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: REQUERIR a la demandada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica de las Entidades Bancarias y de la Oficina de Registro de Neiva a la que debe ser enviado el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00230-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL" - Nit. 900.479.582-6**

Demandado: IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA - C.C. 12.137.031

AUTO:

En **archivo #025** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora coadyuvado por el Demandado, enviado desde su correo electrónico karla.silva@ahoracontactcenter.com de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En el aludido acuerdo suscrito para la terminación, se solicita la entrega de los títulos obrantes en el proceso a la Apoderada quien se encuentra debidamente facultada para recibir los mismos, por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$2.054.510)**.

Adicionalmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los títulos restantes a favor del demandado, en caso de existir.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación; adicionalmente revisado el plenario y la relación de títulos a cargo del proceso, se tiene que se cumple con lo petitionado pues existen títulos por el valor solicitado únicamente y por tanto se despachará favorablemente el pago a la Apoderada de la Entidad Demandante y se negará pago alguno al Demandado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.054.510,50)** a favor de la Apoderada de la parte Actora **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificada con **C.C. 1.075.245.242 de Neiva y T.P. 248.094 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada por su poderdante para recibir títulos judiciales.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

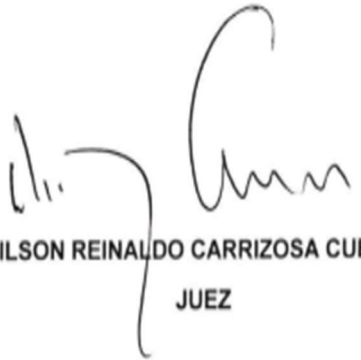
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000987945	24/12/2019	\$ 248.434,80
439050000989018	03/01/2020	\$ 248.434,80
439050000994089	18/02/2020	\$ 263.340,90
439050001005123	05/06/2020	\$ 215.717,00
439050001005124	05/06/2020	\$ 215.717,00
439050001005125	05/06/2020	\$ 215.717,00
439050001005126	05/06/2020	\$ 215.717,00
439050001005127	05/06/2020	\$ 215.717,00
439050001005128	05/06/2020	\$ 215.715,00
TOTAL		\$ 2.054.510,50

Cuarto: NEGAR la solicitud de pago de títulos a favor del Demandado por cuanto a la fecha no existen más depósitos constituidos diferentes a los relacionados en la cláusula anterior.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 31 de octubre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN. 41001-41-89-001-2019-00296-00

DEMANDANTE: SAIN CAMPO C.C. 12.091.528

DEMANDADO: FABIO SERRANO SERRANO C.C. 12.105.078

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: **PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ART 94 del CGP** dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

SAIN CAMPO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **FABIO SERRANO SERRANO**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en **DOS LETRAS DE CAMBIO** – CON FECHA DE VENCIMIENTO 17/07/2017 y 10/12/2017, POR UN MILLON DE PESOS Y SEICIENTOS MIL PESOS respectivamente, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 08/10/2019, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada, la cual de llevo a cabo el 2 de junio de 2021

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó “PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP”

Ahora bien, de la excepción se corrió traslado a la parte demandante quien no se manifestó frente a las mismas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP" indica el apoderado judicial de la parte demandada, que según el material probatorio obrante en el proceso se advierte la operación del fenómeno de prescripción, sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva se libró mandamiento ejecutivo el día fecha 08/10/2019, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada, la cual de llevo a cabo el 2 de junio de 2021

Sobre el particular es de recordar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que se libró mandamiento ejecutivo el día 8 de octubre de 2019; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 8 de octubre de 2020 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción, ello en virtud de que el día 17 de julio y 10 de diciembre 2017 son las fechas de vencimiento de los títulos valores, y es el instante desde el cual se hizo exigible la obligación según se prueba en la demanda, siendo notificada la demanda tan solo hasta el día 2 de junio de 2021, así en virtud de la tolerabilidad de la prescripción opero frente a la totalidad de la obligación en litigio, por cuanto la misma venció el pasado 8 de octubre de 2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Expresados los anteriores motivos se procederá a declarar probada la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el curador ad litem designado.

4. COSTAS

Finalmente, y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de \$160.000,000

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$160.000,00

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la terminación del proceso, si fueron decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

WC
E. 01-11-22



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00016-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA – C.C. 26.593.987

**Demandado: NICOLAS SANTIAGO SUAREZ MEDINA
C.C. 1.017.263.571**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #36 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Conforme la liquidación, se observa que se aplicaron abonos representados en títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de la medida cautelar, los cuales **ya se pagaron** a la parte actora los correspondientes hasta por valor de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$2.234.304)**, es decir hasta el título constituido en **Febrero 25 de 2021**.

Ahora, la liquidación da cuenta que hasta el mencionado título el saldo de la obligación queda en valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$181.457,20)** tal como se observa:

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-01	1	26,31	0,00	522.219,77	334,28	522.554,06	0,00	12.911,42	535.131,19	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-01	0	26,31	0,00	399.807,19	0,00	399.807,19	135.324,00	-0,00	399.807,19	0,00	12.911,42	122.412,58
2021-02-02	2021-02-24	23	26,31	0,00	399.807,19	5.886,26	405.693,46	0,00	5.886,26	405.693,46	0,00	0,00	0,00
2021-02-25	2021-02-25	1	26,31	0,00	399.807,19	255,92	400.063,12	0,00	6.142,19	405.949,38	0,00	0,00	0,00
2021-02-25	2021-02-25	0	26,31	0,00	178.169,38	0,00	178.169,38	227.780,00	-0,00	178.169,38	0,00	6.142,19	221.637,81
2021-02-26	2021-02-26	3	26,31	0,00	178.169,38	342,15	178.511,53	0,00	342,15	178.511,53	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-25	25	26,12	0,00	178.169,38	2.832,38	181.001,76	0,00	3.174,53	181.343,91	0,00	0,00	0,00
2021-03-26	2021-03-26	1	26,12	0,00	178.169,38	113,30	178.282,68	0,00	3.287,82	181.457,20	0,00	0,00	0,00
2021-03-26	2021-03-26	0	26,12	0,00	178.169,38	0,00	0,00	227.780,00	0,00	0,00	46.322,80	3.287,82	178.169,38

Bajo estas consideraciones, se aprobará la liquidación del crédito por dicho valor, y una vez en firme la presente providencia pasará el proceso al Despacho para resolver su terminación y **pago de los títulos** que satisfagan el saldo de las obligaciones más las costas por cuanto existen depósitos suficientes para ello.

Por último, atendiendo el memorial poder allegado y visto en **archivo #39** del expediente electrónico, otorgado por la Demandante al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ GUTIERREZ** para que la represente en el presente asunto, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Artículo 75 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 por cuanto se evidencia la trazabilidad del mismo desde el correo electrónico de la Poderdante claudia.vargas@romuloyremo.com , el Despacho le reconocerá personería para actuar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

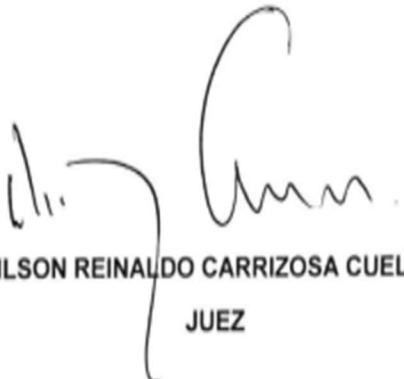
RESUELVE:

Primero: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con saldo pendiente por pagar de **\$ 181.457,20** teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con la **C.C. 1.075.301.519** y portador de la **T.P. 373.316** del C.S.J., para actuar en representación de la Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Tercero: En firme la presente providencia, pasar al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/10/2022

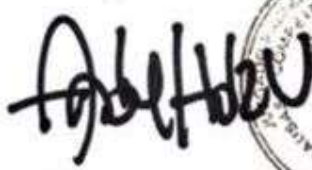
E. 01/11/2022



SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 26 de Septiembre de 2022. En cumplimiento del auto calendarado Julio 26 de 2021, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 140.000,00
Servicio mensajería medida ejercito	6.500,00
TOTAL	\$ 146.500,00

Son: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE a cargo de la parte **EJECUTADA**



ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (Huila), Octubre 31 de 2022

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: NICOLAS SANTIAGO SUAREZ MEDINA
Radiación: 41001-41-89-001-2020-00016-00

AUTO

PRIMERO: Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su aprobación por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/10/2022

E. 01/11/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00234-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3**

**Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ MUÑOZ - C.C. 7.712.847
LUCY MUÑOZ NUÑEZ – C.C. 36.160.156**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #015 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede; a la cual se le impartirá aprobación.

Ahora, en **archivo #019** del expediente electrónico obra solicitud de **Desistimiento Tácito** elevada por el Apoderado de la demandada **LUCY MUÑOZ NUÑEZ** argumentando que a la fecha su poderdante no ha sido notificada de "ningún mandamiento de pago" y agrega que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adicionalmente indica que desde Septiembre 30 de 2020 a la fecha de Agosto 22 de 2022 habiendo transcurrido más de doce (12) meses el expediente se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho y sin impulso por parte actora.

Para resolver, el Despacho le aclara al Abogado **MILLER PULIDO OLAYA** quien representa a la Demandada **LUCY MUÑOZ NUÑEZ** que en la misma consulta referenciada y la cual aporta, puede observar que desde **JULIO 15 DE 2021** la parte actora allegó las respectivas notificaciones con la respectiva constancia secretarial se da cuenta de los términos de la **NOTIFICACION POR AVISO** realizada por la parte actora la que se surtió en debida forma conforme lo establece el Art. 292 del C.G.P., y de la que obra certificado de la Oficina de Correos dando cuenta de ello.

Por lo anterior, no se explica el Despacho por que afirma el Apoderado que a la fecha nunca se notificó su poderdante cuando se tiene que las notificaciones efectuadas tanto **PERSONAL** como **POR AVISO**, se allegaron a la dirección informada en acápite respectivo de la demanda, fueron recibidas de manera efectiva y certificadas como ya se dijo, por la Oficina de Correos.

Aunado a ello, en la misma consulta puede observar que en la fecha de **ABRIL 5 DE 2022** se registró: **AUTO 440**, es decir que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya tiene aprobada la liquidación de costas y se allegó la liquidación de crédito respectiva a la cual se le dio traslado y cuya aprobación se está resolviendo en esta misma providencia; lo que da cuenta de que contrario a su afirmación, el proceso no se ha encontrado inactivo y mucho menos sin el impulso de la parte actora.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Por lo anterior, se negará la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas solicitada por el apoderado de la parte demandada **LUCY MUÑOZ NUÑEZ**.

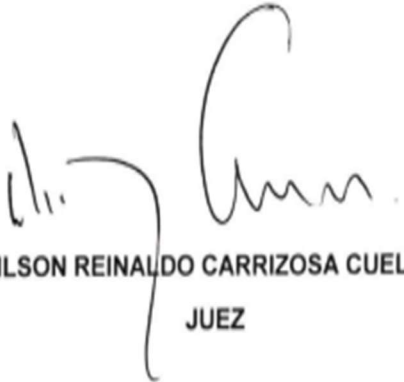
En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

Primero: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 46.616.538,39** a la fecha de **Abril 26/ 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Segundo: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/10/2022

E. 01/11/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00096-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2**

Demandado: JHON SMITH PALENCIA MONTES - C.C. 11.257.596

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la parte Demandante contra el auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, calendarado **Mayo 16 de 2022**.

2.- EL RECURSO:

La Apoderada recurrente funda su inconformidad indicando que conforme lo expone el Art. 317 del C.G.P. Numeral 2, literal c:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

En tal sentido manifiesta que el Juzgado actuó de manera arbitraria y violentando el derecho al debido proceso de su representada al decretar el desistimiento tácito y afirma, que dentro del plenario ha allegado actuaciones que el Despacho no resolvió ni mucho menos ha tenido en cuenta, como lo es la notificación por conducta concluyente que le hizo al Demandado debidamente firmada por él, y que envió desde su correo electrónico perdomovargas_asociados@hotmail.com al email del Juzgado desde el pasado 4 de abril de 2022, de lo cual envía soportes como anexos al presente recurso.

En consecuencia, asegura que el Despacho no está facultado para obviar las actuaciones realizadas por las partes toda vez que tampoco ha decretado la medida cautelar pertinente para constatar que la demandada labora en la Entidad.

Finaliza diciendo que el Juzgado omite "**La regla general de derecho ubi lex non distinguit, nec nosdistinguere debemus (donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete)**" por cuanto la parte actora si ha desplegado actuaciones tendiente a cumplir con las etapas procesales sin obtener respuesta positiva del Despacho y en cambio se aplica el Desistimiento Tácito sabiendo que la carga procesal ya se encuentra en el plenario.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso.

3.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa y frente a la afirmación que realiza la Apoderada de la parte actora en relación a que el Despacho no se ha pronunciado ni ha resuelto solicitudes elevadas, se procedió a revisar el plenario corroborando que contrario a lo que asegura, si se han resuelto todas las solicitudes en el expediente, y en tal sentido tenemos que en el cuaderno 1 se visualiza lo siguiente:

	001. ACTA DE REPARTO 890.pdf			12 de mayo
	002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf			12 de mayo
	003. 2021 0096 LIBRA MANDAMIENTO..pdf			12 de mayo
	004 CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf			12 de mayo
	005 2021-00096 REQUIERE NOTIFICACIÓN....			12 de mayo
	006 CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf			15 de marzo
	007 CONSTANCIA SECRETARIAL 2021-0009...			9 de mayo
	008 AutoTerminaPorDesistimTácito.pdf			16 de mayo
	009 RECURSO DE REPOSICION .pdf			19 de mayo
	010 Ejecutoria.pdf			23 de mayo
	011 ImpulsoProcesalRecurso.pdf			5 de septiembre

Frente a lo cual, se aclara que lo único pendiente en este cuaderno es la resolución del recurso de reposición que en este momento nos ocupa.

Ahora bien, en el cuaderno 2 se visualiza lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

	0001. Medidas cautelares - jhon smith pale...
	0002. 2021 0096 MEDIDAS..pdf
	0003. OFICIO MEDIDAS EMBAR...
	0004. CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf
	0005 2021-00096 SOLICITUD DE REQUERI...
	0006 2021-00096 REQUERIMIENTO SALARI...
	0007 OFICIO 252 2021-00096.pdf
	0008 CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf
	0009 2021-00096-00 REMITO OFICIO 252.pdf
	0010 RESPUESTA ESTATAL SEGURIDAD .pdf
	0011 RESPUESTA ESTATAL SEGURIDAD .pdf

Es decir, que se han resuelto todas las peticiones de medidas cautelares existiendo incluso respuesta de la entidad respectiva, por lo que el Despacho desconoce a qué medida cautelar se refiere la apoderada cuando dice que nunca se decretó ***"la medida pertinente para constatar que la demandada labora en la Entidad."***

Luego, en relación con el correo que dice haber enviado al correo electrónico del Despacho en la fecha **ABRIL 4 DE 2022** sobre la notificación por conducta concluyente firmada por el Demandado y teniendo en cuenta que no se avizora en el expediente, se procedió a consultar en la bandeja de entrada del correo del Juzgado sin que se pudiera constatar la existencia de dicho mensaje.

Por esa razón se le solicitó vía telefónica a la Apoderada para que reenviara el mensaje y aunque atendió el requerimiento y realizó el reenvío, consideró pertinente el Juzgado solicitar a la **Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura**, la trazabilidad de dicho mensaje precisamente porque el Juzgado no tuvo conocimiento del mismo por cuanto nunca llegó a la bandeja de entrada y, de contera dicho memorial no fue allegado al expediente.

Como resultado de dicha solicitud, la Mesa de Ayuda envía el informe de los hallazgos que dice lo siguiente:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"4/3/2022 12:00:01 AM - 4/5/2022 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"perdomovargas_asociados@hotmail.com"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"perdomovargas_asociados@hotmail.com"** con destino a la cuenta de correo **"j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - PROCESO EJECUTIVO DE COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA JHON SMITH PALENCIA MONTES - RAD.: 2021-00096"**

Es importante resaltar que el informe en cuestión se incorporó al expediente y se puede avizorar en el siguiente enlace: <https://acortar.link/Xc9pLc> ; ahora, conforme el resultado es de concluir que si bien la Apoderada adjuntó documentos que supuestamente hizo llegar al correo del Despacho, la verdad es que no hay trazabilidad del mismo por cuanto nunca llegó a la bandeja de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

entrada del Juzgado en la fecha descrita y dirigido a este proceso ya que desde su correo electrónico en efecto solo se observa en esa fecha un mensaje con adjuntos, pero **hacia otro proceso.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho desplegó todas las actuaciones jurídicas y administrativas haciendo uso de las ayudas que ofrece la Rama Judicial para corroborar la supuesta omisión que es base del recurso sin que los resultados ofrecieran certeza de lo esgrimido por la Parte Actora.

Finalmente, la Apoderado de la parte actora interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es decir, que por ser este un trámite de única instancia no es procedente tal recurso, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado **Mayo 16 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00177-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2**

Demandada: MILEIDY MENDEZ MENDEZ - C.C. 1.079.389.356

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la parte Demandante contra el auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, calendado **Mayo 16 de 2022**.

2.- EL RECURSO:

La Apoderada recurrente funda su inconformidad indicando que conforme lo expone el Art. 317 del C.G.P. Numeral 2, literal c:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

En tal sentido manifiesta que el Juzgado actuó de manera arbitraria y violentando el derecho al debido proceso de su representada al decretar el desistimiento tácito y afirma, que dentro del plenario ha allegado actuaciones que el Despacho no resolvió ni mucho menos ha tenido en cuenta, como lo es la solicitud de emplazamiento que envió al despacho en **MAYO 9 DE 2022** a través del correo electrónico, sin obtener pronunciamiento al respecto.

Asegura conforme lo anterior, que cumplió con la carga procesal impuesta en el requerimiento pues envió la notificación al lugar de labores de la demandada la cual, fue devuelta y en virtud de ello solicitó la notificación o emplazamiento conforme el Art. 293 del C.G.P., de lo cual envía soportes como anexos al presente recurso.

En consecuencia, asegura que el Despacho no está facultado para obviar las actuaciones realizadas por las partes toda vez que tampoco ha decretado la medida cautelar pertinente para constatar que la demandada labora en la Entidad.

Finaliza diciendo que el Juzgado omite **"La regla general de derecho ubi lex non distinguit, nec nosdistinguere debemus (donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete)"** por cuanto la parte actora si ha desplegado actuaciones tendiente a cumplir con las etapas procesales sin obtener respuesta positiva del Despacho y en cambio se aplica el Desistimiento Tácito sabiendo que la carga procesal ya se encuentra en el plenario.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

3.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa y frente a la afirmación que realiza la Apoderada de la parte actora en relación a que el Despacho no se ha pronunciado ni ha resuelto solicitudes elevadas, se procedió a revisar el plenario corroborando que contrario a lo que asegura, si se han resuelto todas las solicitudes en el expediente, y en tal sentido tenemos que en el cuaderno 1 se visualiza lo siguiente:

	0012 ImpulsoProcesalRecurso .pdf	5 de septiembre
	0011Ejecutoria.pdf	23 de mayo
	0010 RECURSO REPOSICION .pdf	19 de mayo
	0009 OficioLevantMedidCautSalarioUros.pdf	16 de mayo
	0008 AutoTerminaPorDesistimTácito.pdf	16 de mayo
	0007 CONSTANCIA SECRETARIAL 2021-001...	12 de mayo
	0006 CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf	15 de marzo
	0005 2021-00177 REQUIERE NOTIFICACIÓ...	1 de marzo
	0004 CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf	08/07/2021
	0003. 2021 0177 LIBRA MANDAMIENTO..pdf	30/06/2021
	0002. DEMANDA COMPLETA DE COMFAMI...	21/05/2021
	0001. ACTA 1560.pdf	21/05/2021



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Frente a lo cual, se aclara que lo único pendiente en este cuaderno es la resolución del recurso de reposición que en este momento nos ocupa. Ahora bien, en el cuaderno 2 se visualiza lo siguiente:

	0001. MEDIDA CAUTELAR DE MILEIDY MEN...	21/05/2021
	0002. 2021 - 00177 SOLICITUD SOBREMEDI...	21/05/2021
	0003. 2021 0177 MEDIDAS SALARIOS..pdf	30/06/2021
	0004. OFICIO MEDIDAS EMBARGO SALARI...	30/06/2021
	0005 CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf	08/07/2021
	0008 2021-000177 CONSTANCIA ENVIO OF...	13/07/2021
	0009 2021-00177 CLINICA UROS TOMA NO...	21/07/2021
	0010 2021-00177 SOLICITUD DE REQUERI...	06/10/2021
	0011 2021-00177 NIEGA REQUERIMIENTO....	1 de marzo
	0012 CONSTANCIA EJECUTORIA.pdf	15 de marzo

Es decir, que se han resuelto todas las actuaciones y solicitudes allegadas al expediente en debida forma a través del correo electrónico, incluso como se observa la de requerimiento al pagador de la **CLINICA UROS** el cual se negó por cuanto dicha Entidad informó que había tomado nota de la medida, lo que ofrecía la certeza de que la demandada labora allí.

Luego, en relación con el correo que dice haber enviado al correo electrónico del Despacho en la fecha **MAYO 9 DE 2022** sobre la solicitud de emplazamiento pues, la misma no se avizora en el expediente y por lo tanto, se procedió a consultar en la bandeja de entrada del correo del Juzgado sin que se pudiera constatar la existencia de dicho mensaje.

Por esa razón se le solicitó vía telefónica a la Apoderada para que reenviara el mensaje y aunque atendió el requerimiento y realizó el reenvío, consideró pertinente el Juzgado solicitar a la **Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura**, la trazabilidad de dicho mensaje precisamente porque el Juzgado no tuvo conocimiento del mismo por cuanto nunca llegó a la bandeja de entrada y, de contera dicho memorial no fue allegado al expediente.

Como resultado de dicha solicitud, la Mesa de Ayuda envía el informe de los hallazgos que dice lo siguiente:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "5/8/2022 12:00:01 AM - 5/10/2022 11:59:59 PM" desde la cuenta "perdomovargas_asociados@hotmail.com", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "perdomovargas_asociados@hotmail.com" con destino a la cuenta de correo "j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto "SOLICITUD EMPLAZAMIENTO - PROCESO EJECUTIVO DE COMFAMILIAR DEL HUILA CONTRA MILEIDY MENDEZ- RAD.: 2021-00177"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Es importante resaltar que el informe en cuestión se incorporó al expediente y se puede avizorar en el siguiente enlace: <https://acortar.link/3esmPi> ; ahora, conforme el resultado es de concluir que si bien la Apoderada adjuntó documentos que supuestamente hizo llegar al correo del Despacho, la verdad es que no hay trazabilidad del mismo por cuanto nunca llegó a la bandeja de entrada del Juzgado en la fecha descrita y dirigido a este proceso ya que desde su correo electrónico en efecto solo se observa en esa fecha un mensaje con adjuntos, pero **hacia otro proceso.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho desplegó todas las actuaciones jurídicas y administrativas haciendo uso de las ayudas que ofrece la Rama Judicial para corroborar la supuesta omisión que es base del recurso sin que los resultados ofrecieran certeza de lo esgrimido por la Parte Actora.

Finalmente, la Apoderado de la parte actora interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es decir, que por ser este un trámite de única instancia no es procedente tal recurso, razón por la cual se negará.

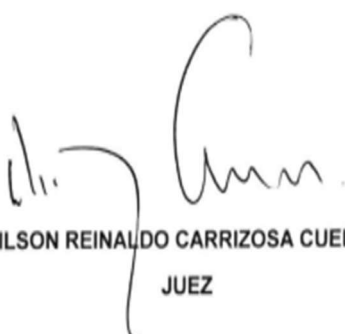
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado **Mayo 16 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00206-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
"MULTILATINA" - Nit. 900.816.168-6**

Demandado: ABEL OSORIO SOTO - C.C. 2.899.970

AUTO

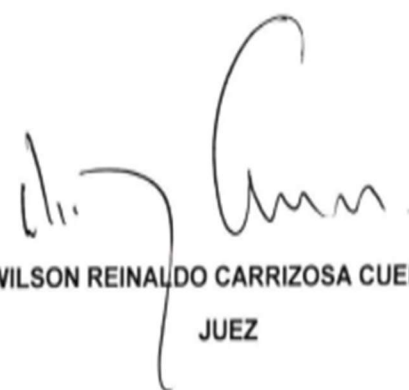
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #23 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 2.842.162,41** a la fecha de **Marzo 30 / 2020**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00222-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO - Nit. 830.033.907-8

Demandados: DAISSY MARIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
C.C. 1.075.220.239
PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ – C.C. 36.313.310

AUTO

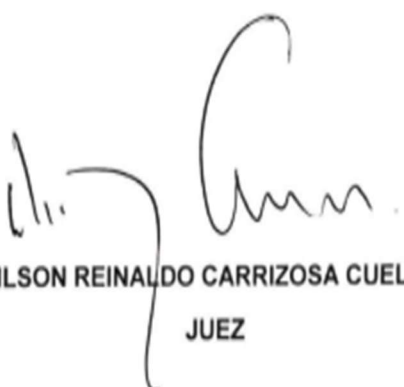
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #17 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 13.788.544** (incluidas las costas) a la fecha de **Abril 25 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandante ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/10/2022

E. 01/11/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00256-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO - Nit. 830.033.907-8**

Demandados: PAOLA ANDREA ROMERO CANO – C.C. 1.117.491.050

AUTO

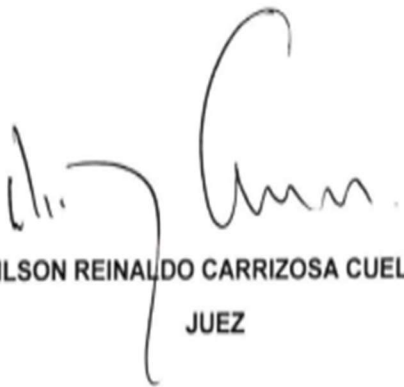
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #0019 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 20.066.084** a la fecha de **Junio 8 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00262-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. - Nit. 900.189.642-5

Demandado: JUSTINO DIAZ CASTRO – C.C. 12.111.049

AUTO

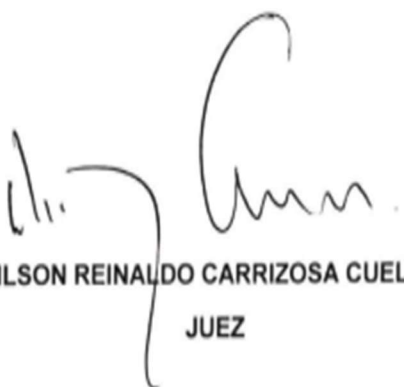
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #011 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 24.979.606,27** a la fecha de **Mayo 5 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00292-00

Clase de proceso: VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS – C.C. 80.098.712

Demandados: LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ – C.C. 7.701.359

LUZ MARY DIAZ DE ORTEGON – C.C. 36.157.622

AUTO:

En **archivo #016** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Actora **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** enviada desde su correo electrónico japc.abogado@hotmail.com de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE.**

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

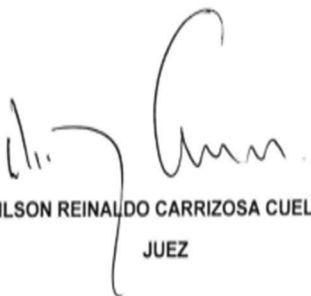
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado por pago total de las obligaciones y restitución del inmueble objeto de la presente demanda.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/10/2022

E. 01/11/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00326-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FLORIBERTO BUITRAGO VALERO – C.C. 6.012.868

Demandado: SANTIAGO PERDOMO TOLEDO – C.C. 17.634.844

AUTO

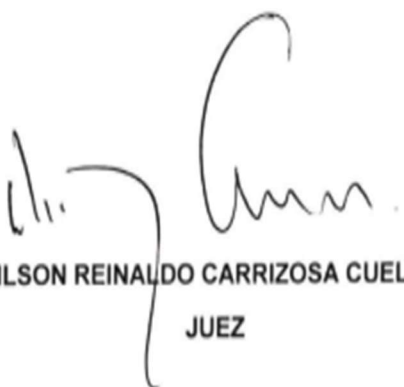
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #014 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 1.769.696** (Incluyendo las costas) a la fecha de **Junio 3 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00326-00

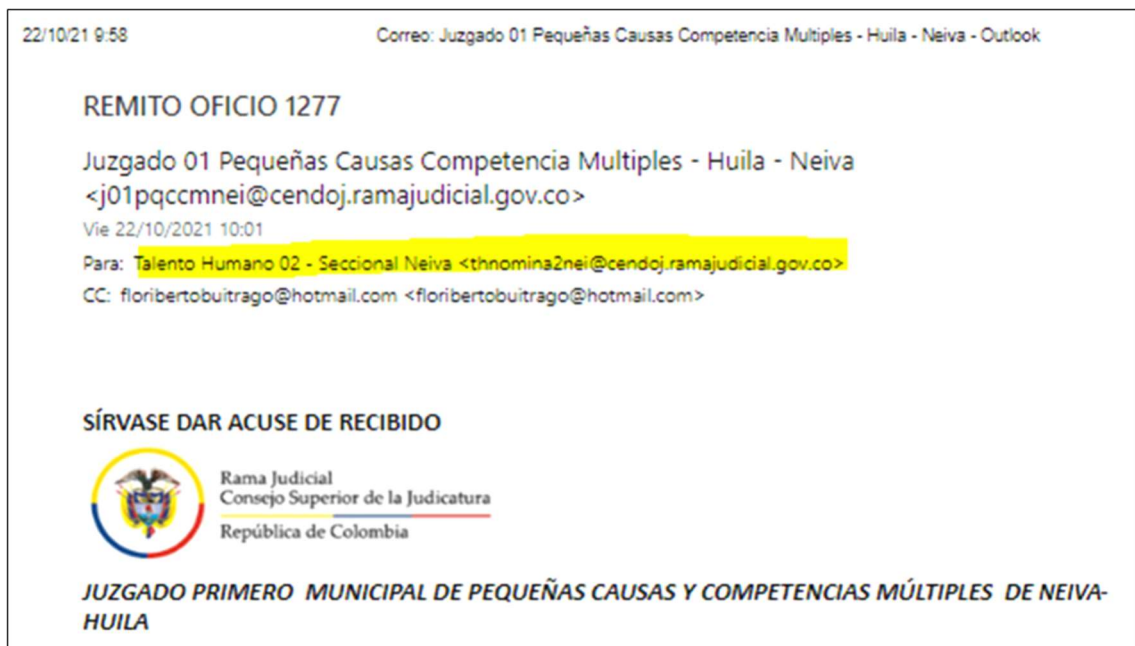
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FLORIBERTO BUITRAGO VALERO – C.C. 6.012.868

Demandado: SANTIAGO PERDOMO TOLEDO – C.C. 17.634.844

AUTO

En **archivo #014 cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, se observa solicitud de requerimiento al Pagador de la **RAMA JUDICIAL NEIVA** elevada por la parte Actora en razón a que no se ha pronunciado en relación con el embargo deprecado en el presente asunto que recae sobre el salario del demandado **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO** identificado con **C.C. 17.634.844** comunicado mediante **oficio No. 1277** de **Octubre 19 de 2021** el cual fue enviado desde **Octubre 22 de 2021**, tal como se observa:



Para resolver, el Despacho constató que en efecto a la fecha **no existen** títulos constituidos en depósitos judiciales y tampoco se avizora en el expediente respuesta alguna del Pagador, razón por la cual la solicitud es procedente y en consecuencia se requerirá al **PAGADOR** de la **RAMA JUDICIAL NEIVA** para que en un término no mayor de **diez (10) días** se pronuncie sobre la orden de embargo emitida so pena de incurrir en desacato a decisión judicial; realizando las advertencias de ley sobre su responsabilidad por no efectuar los descuentos ordenados.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

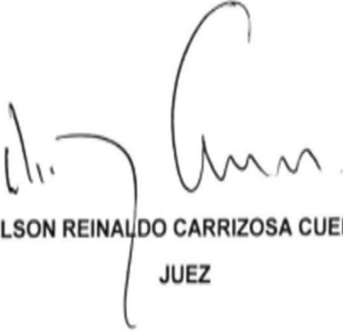
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

Único: REQUERIR al Pagador de la **RAMA JUDICIAL NEIVA** so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, para que en un término no mayor a diez (10) días desde la notificación por estado de la presente providencia, emita respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho judicial, que recae sobre el salario del demandado **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO** identificado con **C.C. 17.634.844** comunicada como se relató en la parte motiva de la presente providencia.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular al correo electrónicos de thnomina2nei@cendoj.ramajudicial.gov.co ; con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho le hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P. y en el Artículo 593 numeral 9 del C.G.P., es decir que deberá responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/10/2022

E. 01/11/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00327-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-6

Demandada: EMILI MERCEDES PEREZ LAISECA – C.C. 36.314.142

AUTO

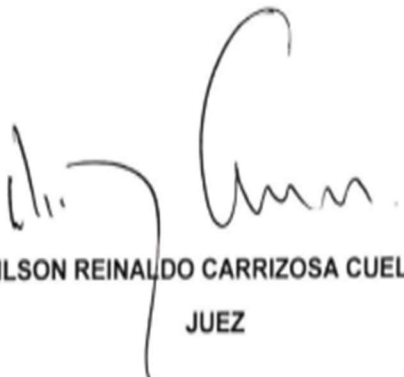
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #013 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 5.471.469,83** a la fecha de **Junio 14 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00339-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COMFAMILIAR HUILA – Nit. 891.180.008-2

Demandada: MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ – C.C. 1.075.539.087

AUTO

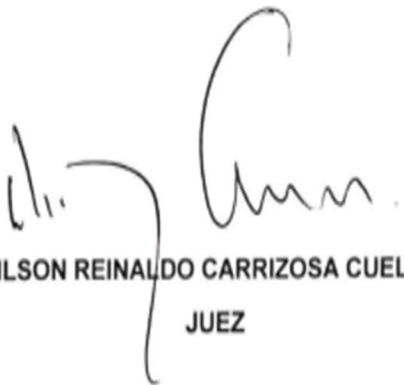
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #012 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 1.198.421,04** a la fecha de **Mayo 31 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00344-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8

Demandado: RAMIRO RODRIGUEZ PERDOMO – C.C. 12.101.611

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #014 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, a la que el Despacho no impartirá aprobación por cuanto no guarda concordancia con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha Octubre 13 de 2021, pues el valor por concepto de intereses corrientes no corresponde a lo allí decretado.

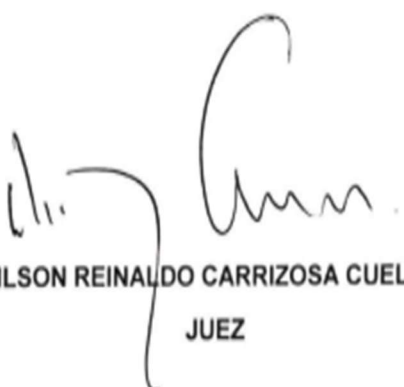
Por lo tanto se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar **REQUERIR** a las partes para que la presenten en debida forma y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00356-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. – Nit. 900.189.642-5

Demandada: AMELIA UZAHETA LOZANO – C.C. 20.193.251

AUTO

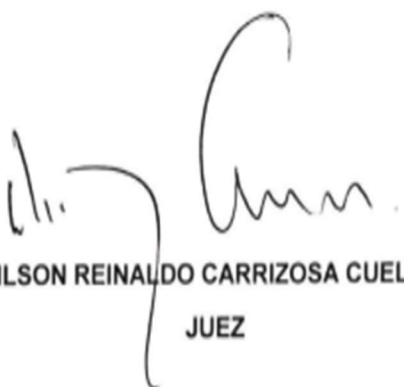
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #012 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 4.289.215,39** a la fecha de **Junio 8 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00387-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS – C.C. 26.542.457

**Demandado: YULY MARCELA PERDOMO SOTO - C.C. 1.075.232.627
VILMA INES COLLAZOS – C.C. 26.534.415**

AUTO:

En **archivo #005** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Actora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** desde su correo electrónico claudialicas2008@hotmail.com de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicado en las Entidad respectiva.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00461-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA – C.C. 26.593.987

Demandado: JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA - C.C. 80.281.518

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #18 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Conforme la liquidación, se observa que se aplicaron abonos representados en títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de la medida cautelar, y en ese sentido se tiene que abonando hasta el título constituido en **Marzo 25 de 2022** el saldo de la obligación queda en valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$199.325,85)** tal como se observa:

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	\$
2021-08-03	2021-08-03	1	25,86	1.000.000,00	1.000.000,00	630,34	1.000.630,34	0,00	630,34	1.000.630,34	
2021-08-04	2021-08-31	28	25,86	0,00	1.000.000,00	17.649,40	1.017.649,40	0,00	18.279,73	1.018.279,73	
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.000.000,00	18.861,04	1.018.861,04	0,00	37.140,77	1.037.140,77	
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.000.000,00	19.378,19	1.019.378,19	0,00	56.518,96	1.056.518,96	
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.000.000,00	18.939,47	1.018.939,47	0,00	75.458,43	1.075.458,43	
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.000.000,00	19.782,94	1.019.782,94	0,00	95.221,37	1.085.221,37	
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.000.000,00	19.984,74	1.019.984,74	0,00	115.186,11	1.115.186,11	
2022-02-01	2022-02-23	23	27,45	0,00	1.000.000,00	15.289,30	1.015.289,30	0,00	130.475,41	1.130.475,41	
2022-02-24	2022-02-24	1	27,45	0,00	1.000.000,00	664,75	1.000.664,75	0,00	131.140,16	1.131.140,16	
2022-02-24	2022-02-24	0	27,45	0,00	576.319,16	0,00	576.319,16	554.821,00	0,00	576.319,16	
2022-02-25	2022-02-28	4	27,45	0,00	576.319,16	1.532,44	577.851,60	0,00	1.532,44	577.851,60	
2022-03-01	2022-03-24	24	27,71	0,00	576.319,16	9.270,42	585.589,58	0,00	10.802,86	587.122,02	
2022-03-25	2022-03-25	1	27,71	0,00	576.319,16	386,27	576.705,43	0,00	11.189,13	587.508,29	
2022-03-25	2022-03-25	0	27,71	0,00	194.916,29	0,00	194.916,29	392.592,00	-0,00	194.916,29	
2022-03-26	2022-03-31	6	27,71	0,00	194.916,29	783,83	195.700,12	0,00	783,83	196.700,12	
2022-04-01	2022-04-26	26	28,58	0,00	194.916,29	3.491,44	198.407,73	0,00	4.275,27	199.191,56	
2022-04-27	2022-04-27	1	28,58	0,00	194.916,29	134,29	195.050,58	0,00	4.409,56	199.325,85	
2022-04-27	2022-04-27	0	28,58	0,00	194.916,29	0,00	0,00	506.669,00	0,00	0,00	
2022-04-28	2022-04-30	3	28,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

Bajo estas consideraciones, se aprobará la liquidación del crédito por el valor arriba referenciado y se ordenará el pago de títulos aplicados como abonos hasta por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$947.413)**, los cuales se relacionan a continuación:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001066307	24/02/2022	\$ 554.821,00
439050001069154	25/03/2022	\$ 392.592,00
TOTAL		\$ 947.413,00

Una vez en firme la presente providencia pasará el proceso al Despacho para resolver su terminación y **pago de los títulos** que satisfagan el saldo de las obligaciones más las costas por cuanto existen depósitos suficientes para ello.

Por último, atendiendo el memorial poder allegado y visto en **archivo #21** del expediente electrónico, otorgado por la Demandante al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ GUTIERREZ** para que la represente en el presente asunto, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Artículo 75 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 por cuanto se evidencia la trazabilidad del mismo desde el correo electrónico de la Poderdante claudia.vargas@romuloyremo.com , el Despacho le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con saldo pendiente por pagar de **\$199.325,85** teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Segundo: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$947.413)** a favor de la parte Actora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con **C.C. 26.593.987:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001066307	24/02/2022	\$ 554.821,00
439050001069154	25/03/2022	\$ 392.592,00
TOTAL		\$ 947.413,00

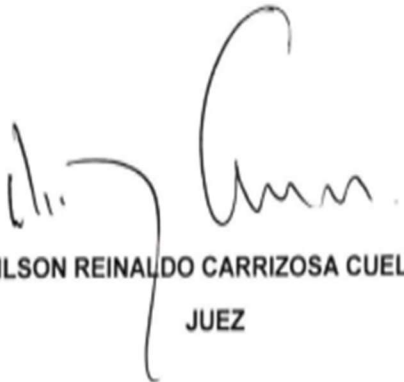
Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con la **C.C. 1.075.301.519** y portador de la **T.P. 373.316** del C.S.J., para actuar en representación de la Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Cuarto: En firme la presente providencia, pasar al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/10/2022

E. 01/11/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00532-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8

Demandado: MIGUEL ANGEL TRUJILLO CERQUERA – C.C. 12.128.087

AUTO

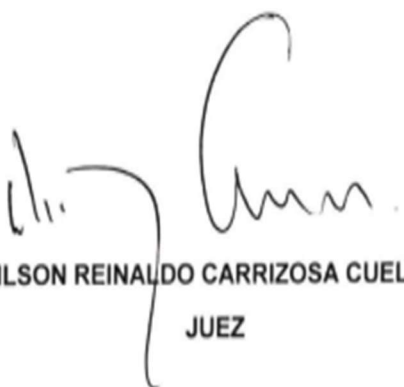
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #009 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 34.998.142,03** a la fecha de **Mayo 31 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00652-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO POPULAR S.A. – Nit. 860.007.738-9

Demandada: NELLY MORENO VILLARREAL – C.C. 36.164.899

AUTO

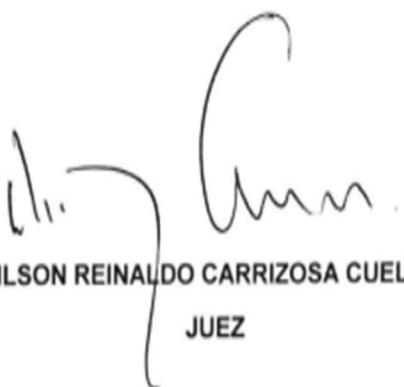
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #015 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 37.153.597** a la fecha de **Julio 29 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 28 de octubre de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 1.558.000.00
TOTAL	\$ 1.588.000.00

Son UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 31 de octubre de 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00652-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BANCO POPULAR S.A. –Nit. 860.007.738-9

Demandada: NELLY MORENO VILLARREAL -C.C. 36.164.899

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Impartir aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00242-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3**

**Demandados: GUSTAVO ADOLFO BRAVO PARRA - C.C. 94.330.024
YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN
C.C. 1.075.270.326**

AUTO:

En **archivo #09** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** enviada desde su correo electrónico anyelahernandezs27@hotmail.com de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, realizado directamente a la Cooperativa Coonfie.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

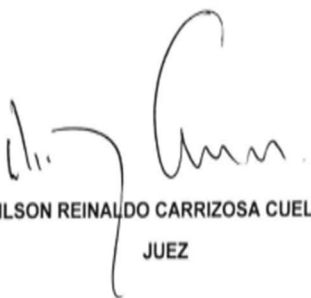
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00269-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit. 890.300.279-4
Apoderado: COBRO COACTIVO SAS
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA - T.P. 175.761
Demandado: ARIEL RAMIREZ ZAMBRANO - C.C. 80.120.705

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; sobre el particular el despacho advierte los siguientes yerros:

- 1. Conforme el numeral 4 del precitado artículo: **"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"** considera el Despacho que hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera precisa el periodo de causación de los intereses "corrientes" por cuanto debe especificar desde y hasta que día con el correspondiente mes y año se causaron.
- 2. En consonancia con lo anterior, tampoco coincide el valor del CAPITAL del pagaré con el valor pretendido por dicho concepto, tal como se observa:

Por Valor de: \$37.394.538,00

Yo (nosotros) Ariel Ramirez Zambrano C.C.80120705.

Banco de Occidente

2S488194

Declaro(amos) que debo(amos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Neiva, el día 28 del mes de JUNIO del año 2022, la suma de (\$37.394.538,00) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. Firmado por el deudor.

- 3. Teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del Pagaré es: **JUNIO 28 DE 2022** y la pretensión **SEGUNDA** de la demanda es que se liquiden los intereses moratorios desde **JUNIO 29 DE 2022**, deberá aclarar al Despacho por qué pretende el siguiente pago:

- CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L M/L (\$ 45.261,00), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

Es decir, si se trata de intereses por mora debe indicar o especificar el periodo al que corresponden.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

4. Teniendo en cuenta que acompaña escrito solicitud de medidas cautelares, deberá indicar el correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de las medidas que eventualmente se decreten, toda vez que conforme la Ley 2213 de 2022 los oficios que la comunican deben ser enviados desde el correo electrónico del Juzgado, razón por la cual es carga de la parte actora suministrar lo indicado para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

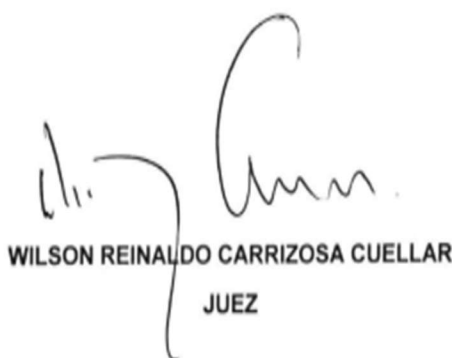
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit. 890.300.279-4** en contra de **ARIEL RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con **C.C. 80.120.705**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **COBRO COACTIVO S.A.S.** con **Nit. 900.591.222** y en su nombre a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con **C.C. 43.978.272** y portadora de la **T.P. No. 175.761** del **C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/10/2022

E. 01/11/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00274-00

Clase de proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
C.C. 70.691.333

Apoderada: DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN - T.P. 138.207 C.S.J.

Demandados: SANDRA LILIANA LARA CORDOBA - C.C. 55.169.137
LUIS EDUARDO VARGAS AHUMADA - C.C. 3.069.959

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA** identificado con **C.C. 70.691.333** por intermedio de su Apoderada Judicial abogada **DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN** con **T.P. 138.207** del **C.S de la J.** en virtud de Endoso en Procuración otorgado; presenta demanda en contra de **SANDRA LILIANA LARA CORDOBA** con **C.C. 55.169.137** y **LUIS EDUARDO VARGAS AHUMADA** con **C.C. 3.069.959** para que por los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las Letras de Cambio aportadas más los intereses remuneratorios causados a la tasa pactada y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo las Letras de Cambio suscritas y vistas en **archivos #04, 05 y 06** Cuaderno Principal del expediente electrónico constituyéndose en títulos ejecutivos complejos con la **escritura pública No. 4.198** de Diciembre 4 de 2013 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva vista en **archivo #07** Cuaderno Principal; así advirtiéndose que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **SANDRA LILIANA LARA CORDOBA** con **C.C. 55.169.137** y **LUIS EDUARDO VARGAS AHUMADA** con **C.C. 3.069.959**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA** identificado con **C.C. 70.691.333**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes dos (2) Letras de Cambio suscritas, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. LETRA DE CAMBIO con vencimiento: SEPTIEMBRE 19 DE 2019

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** por concepto del **CAPITAL**.

1.2 Por los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada del 2.3% sobre el capital anterior, por el periodo **DICIEMBRE 4 DE 2013 – SEPTIEMBRE 18 DE 2019**.

1.3 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. LETRA DE CAMBIO con vencimiento: OCTUBRE 20 DE 2019

2.1 Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** por concepto del **CAPITAL**.

2.2 Por los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada del 2.3% sobre el capital anterior, por el periodo **FEBRERO 5 DE 2019 – OCTUBRE 19 DE 2019**.

2.3 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **OCTUBRE 20 DE 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS EDUARDO VARGAS AHUMADA** con **C.C. 3.069.959**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA** identificado con **C.C. 70.691.333**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio suscrita, a saber (Art. 431 C.G.P):

3. LETRA DE CAMBIO con vencimiento: NOVIEMBRE 15 DE 2019

3.1 Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)** por concepto del **CAPITAL**.

3.2 Por los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada del 2.3% sobre el capital anterior, por el periodo **ABRIL 3 DE 2019 – NOVIEMBRE 15 DE 2019**.

3.3 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **NOVIEMBRE 16 DE 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario, ubicado en la Calle 41 No. 1A-63 Barrio Cándido en la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-17636** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila**, de propiedad de la demandada **SANDRA LILIANA LARA CORDOBA** identificada con **C.C. 55.169.137**.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

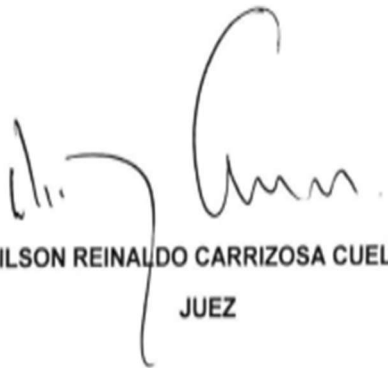
QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN** identificada con la **C.C. 36.306.601** de Neiva y **T.P. No. 138.207** expedida por el C. S. de la J., como apoderada para el cobro judicial conforme Endoso en Procuración conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/10/2022

E. 01/11/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00278-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
"COOMEDUCAR" - Nit. 830.508.248-2
Apoderado : SEBASTIAN GUERRERO HURTADO - T.P. 375.018
Demandado : WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ
C.C. 1.075.304.098

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"** con **Nit. 830.508.248-2** por intermedio de su Apoderado Judicial abogado **SEBASTIAN GUERRERO HURTADO** con **T.P. 375.018** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ** con **C.C. 1.075.304.098** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré sin número** debidamente endosado en propiedad por el señor Johand Gomez Ramirez, visto a **folio 11, archivo #01** cuaderno principal del expediente electrónico, así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda.

Adicionalmente, en **archivo #08** del Cuaderno Principal se observa nuevo poder otorgado por el Representante Legal de la Entidad Demandante a la abogada **SARAI AGUDELO MARIN** identificada con **C.C. 1.088.338.070** y **T.P. 373.460** del C.S.J., por lo que se entiende que el poder conferido al abogado **Sebastian Guerrero Hurtado** ha sido revocado, por lo tanto se le reconocerá personería para actuar en nombre de la Demandante a la mencionada abogada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ** con **C.C. 1.075.304.098**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"** con **Nit. 830.508.248-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** suscrito, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.595.900)** por concepto del **CAPITAL**.
2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **JULIO 13 de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 2020.

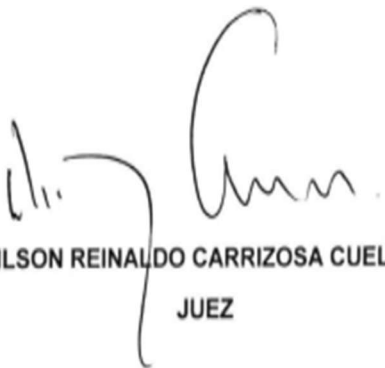
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **SEBASTIAN GUERRERO HURTADO** identificado con la **C.C. 1.088.335.621** de Neiva y **T.P. No. 375.018** expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado Sebastian Guerrero Hurtado presentada por el Representante Legal de la parte actora y **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SARAI AGUDELO MARIN** identificada con **C.C. 1.088.338.070** y **T.P. No. 373.460** del C.S.J., como Apoderada Judicial de la Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/10/2022

E. 01/11/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00278-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
"COOMEDUCAR" - Nit. 830.508.248-2**

**Demandado: WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ
C.C. 1.075.304.098**

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #01** del expediente electrónico de la referencia solicitud de medida cautelar sobre el salario del Demandado la cual debe dirigirse al Pagador de **SALSAMENTARIA FINCA EL RECREO**, sin embargo la parte Actora no aporta el correo electrónico para la notificación de dicha Entidad y en su lugar informa la dirección física, por lo que el Despacho decretará la medida para que el Demandante sea quien realice la notificación de la misma y haga saber al Juzgado la **trazabilidad del oficio**.

Ahora frente a la medida cautelar solicitada de embargo cuentas bancarias y en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, se despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo o el 35% de los honorarios que perciba **WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 1.075.304.098** como empleado y/o contratista de la **SALSAMENTARIA FINCA EL RECREO** ubicada en la Calle 21 #09-06 Barrio Tenerife en la ciudad de Neiva (H).

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario y/o financiero posea el demandado **WILLIAM DAYAN GARZON RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 1.075.304.098** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Neiva: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI, DAVIPLATA.**

El límite del embargo es la suma de **\$ 3.191.800 PESOS MCTE.-**

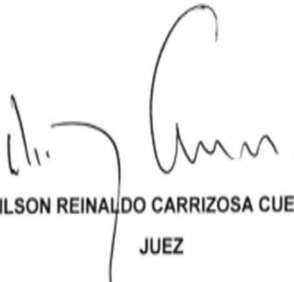


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados:
djuridica@bancooecidente.com.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
emb.radica@bancooebogota.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co ;
notifica.co@bbva.com ; notificbancolpatria@colpatria.com ;
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co ; requerinf@bancolombia.com.co ;
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co ; escribe@nequi.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/10/2022 - **E. 01/11/2022**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00284-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL" - Nit. 900.479.582-6
Apoderada : KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS - T.P. 248.094
Demandadas : BEATRIZ VARGAS LUNA – C.C. 36.158.987
ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA – C.C. 36.153.285

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPMUTUAL"** con **Nit. 900.479.582-6** por intermedio de su apoderada judicial **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **T.P 248.094** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de las señoras **BEATRIZ VARGAS LUNA** y **ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA** identificadas con **C.C. 36.158.987** y **C.C. 36.153.285** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 17-07-200505 visto a Folios 9-10, archivo #02 DemandaTítuloAnexos del Cuaderno Principal;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **BEATRIZ VARGAS LUNA** y **ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA** identificadas con **C.C. 36.158.987** y **C.C. 36.153.285** respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPMUTUAL"** con **Nit. 900.479.582-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en los **Pagaré No. 17-07-200505** a saber (Art. 431 C.G.P):



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

- 1. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TENTA Y UN PESOS MCTE (\$120.671) por concepto de CAPITAL de la CUOTA No. 13 que debió ser pagada en FEBRERO 20 DE 2022.**

1.1 Por la suma de **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$31.292)**, por concepto de intereses corrientes generados por el saldo insoluto de capital de la cuota anterior.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el día **FEBRERO 21 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOCE PESOS MCTE (\$123.012) por concepto de CAPITAL de la CUOTA No. 14 que debió ser pagada en MARZO 20 DE 2022.**

2.1 Por la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$28.951)**, por concepto de intereses corrientes generados por el saldo insoluto de capital de la cuota anterior.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el día **MARZO 21 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$125.398) por concepto de CAPITAL de la CUOTA No. 15 que debió ser pagada en ABRIL 20 DE 2022.**

3.1 Por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$26.565)**, por concepto de intereses corrientes generados por el saldo insoluto de capital de la cuota anterior.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el día **ABRIL 21 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$127.831) por concepto de CAPITAL de la CUOTA No. 16 que debió ser pagada en MAYO 20 DE 2022.**

4.1 Por la suma de **VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$24.132)**, por concepto de intereses corrientes generados por el saldo insoluto de capital de la cuota anterior.

4.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el día **MAYO 21 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.116.086)** por concepto del capital insoluto que en virtud de la **CLAUSULA ACELERATORIA** se declara vencido desde la fecha de presentación de la demanda, esto es: **JUNIO 10 DE 2022**.
2. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda: **JUNIO 10 DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

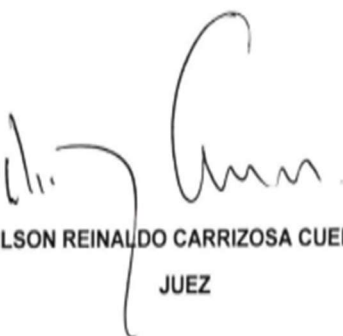
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificada con **C.C. No. 1.075.245.242** de Neiva y **T.P. No. 248.094** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el Endoso en Procuración.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/10/2022

E. 01/11/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00284-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL" - Nit. 900.479.582-6**

**Demandadas : BEATRIZ VARGAS LUNA – C.C. 36.158.987
ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA – C.C. 36.153.285**

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #02** del expediente electrónico de la referencia solicitud de medidas cautelares, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

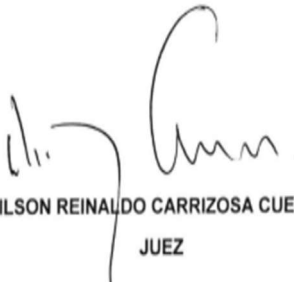
Primero: DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario, honorarios y demás emolumentos que perciba la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA** identificada con **C.C. 36.158.987** como empleada y/o contratista de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA – Correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co** .

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el embargo y retención del 35% de la pensión y demás emolumentos que perciba la demandada **ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA** identificada con **C.C. 36.153.285** como pensionada de **COLPENSIONES – Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** .

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00291-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante : CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON
C.C. 7.704.822**

Apoderado : En Causa Propia

Demandado : RAMIRO AGUIRRE - C.C. 12.113.848

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON** identificado con **C.C.7.704.822** obrando en causa presenta demanda en contra en contra del señor **RAMIRO AGUIRRE** identificado con **C.C. 12.113.848**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la **Letra de Cambio** aportada, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible a folio 3 del archivo #03 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **RAMIRO AGUIRRE** identificado con **C.C. 12.113.848** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON** identificado con **C.C.7.704.822**, la siguiente suma de dinero contenida en la **Letra de Cambio** suscrita en **Mayo 14 de 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$9.100.000)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio y que debía ser cancelado en **Agosto 14 de 2019**.

1.1 Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados desde **Agosto 15 de 2019** a **Julio 21 de 2022** por un valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$6.392.331)**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados en la **LETRA DE CAMBIO** base de la presente ejecución.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ADVERTIR a la parte Actora que las providencias y actuaciones dentro de los procesos son publicadas por **Estado Electrónico** el cual puede visualizar en el micrositio del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** dispuesto en la Página web de la **Rama Judicial**, razón por la cual se dispone **NEGAR** su solicitud relacionada con la plataforma **TYBA**.

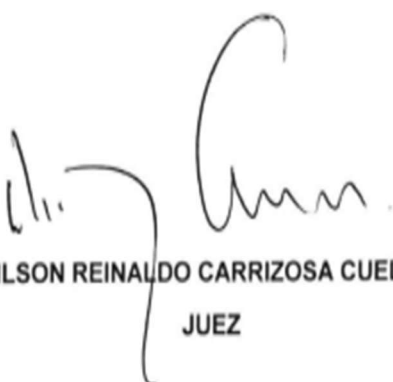
QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada conforme los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEPTIMO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON** identificado con **C.C. 7.704.822**, dentro del presente asunto.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/10/2022

E. 01/11/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00291-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante : CESAR AUGUSTO TRUJILLO CALDERON
C.C. 7.704.822**

Demandado : RAMIRO AGUIRRE - C.C. 12.113.848

AUTO:

En **archivo electrónico #01-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico a las cuales debe ser notificada dicha medida en este caso, la de las Entidades Bancarias. razón por la cual se negará.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 28/10/2022

E. 01/11/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 31 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00344-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
Nit. 900.816.168-6
Demandado: LUIS EDUARDO TETE MOLINARES - C.C. 1.065.639.048

AUTO

En atención a la solicitud de terminación por pago total elevada por el Representante Legal de la Demandante **RICARDO JIMENEZ MONTILLA** enviada desde el correo electrónico de la Entidad: cooperativamultilatina@gmail.com vista en **archivo #09** Cuaderno 1 del expediente electrónico; procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

El Artículo 92 del C.G.P. dice:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita máximo porque la demanda en mención **no ha sido admitida**, tampoco ha sido notificada razón por la cual, el Despacho accederá a lo petitionado.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

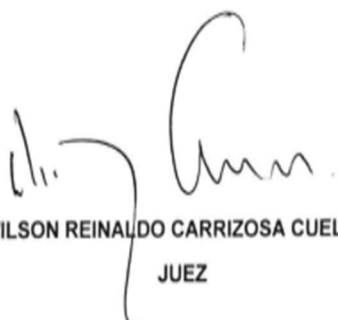
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda sin lugar a la devolución de anexos y/o desglose, toda vez que fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*